

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI; REGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TOMO I

TEMA AFECTADO: Refórmese el reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno.

BASE LEGAL: II S.R.O. No. 660 de 31 de Diciembre de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar el último Decreto emitido por la Función Ejecutiva, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

No. 869

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece los objetivos del régimen de desarrollo, entre otros, el numeral 2 dispone que se debe construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el numeral 5 del artículo 277 de la Carta Magna señala que, para la consecución del buen vivir, se debe impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que el artículo 280 de la Norma Fundamental establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al cual se sujetaran todas las políticas públicas;

Que el artículo 284 numeral 2 ibídem prescribe que la política económica tendrá, entre sus objetivos, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que el artículo 285 de la señalada normativa determina los objetivos específicos de la política fiscal, entre otros el numeral 3, señala que se deben generar incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina los objetivos de la política comercial, entre otros, los numerales 1, 2, 3 y 5, señalan que se deben fortalecer, desarrollar y dinamizar los mercados internos; regular, promover y ejecutar las acciones para inserción estratégica del país en la economía mundial; fortalecer el aparato productivo y la producción nacional, e impulsar el desarrollo de economías de escala;

Que el artículo 300 de la Constitución dispone que el régimen tributario se regirá, entre otros, por el principio de progresividad. La política tributaria estimulará el empleo y la producción de bienes;

Que el artículo 6 del Código Tributario establece que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República establece que solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, extinguir o exonerar impuestos;

Que el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno regula el impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, en donde determina que, mediante Decreto Ejecutivo se podrá modificar las tarifas de dicho impuesto, por tipo de operación y mediante segmentos, dentro de los rangos establecidos en el referido artículo;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, señala que hasta la expedición del respectivo Decreto Ejecutivo para modificar la tarifa del impuesto a la renta única para las actividades del sector bananero, se aplicarán las tarifas establecidas en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece regulaciones a dicho impuesto y señala que el impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero será declarado y pagado mensualmente por el sujeto pasivo en la forma y plazos que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece un método de aplicación de las tarifas por semana, considerando una liquidación mensual;

Que el Servicio de Rentas Internas ha emitido la Resolución No, NAC-DGERCGC15-00000120, en la que establece el procedimiento de liquidación, declaración y pago del

impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero;

Que mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0696 de 30 de diciembre de 2015, el Ministerio de Finanzas, emite dictamen favorable para que se proceda con la expedición del presente Decreto Ejecutivo;

Que es necesario establecer tarifas acordes a la realidad socio-económica del país, fomentando la producción de la fruta de banano para, de esta manera, dinamizar el mercado e impulsar el crecimiento de la economía del país; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 1 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y los literales a), ch), f), l) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1. Objeto.- Establézcanse las tarifas y otras regulaciones para la aplicación del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.

Artículo 2. Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.- A continuación del primer inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 13, agréguese los siguientes incisos:

“Para el cálculo de este impuesto único se aplicarán las siguientes tarifas, de acuerdo a los rangos de número de cajas por semana:

- a) Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo:

Número de cajas por semana Tarifa

De 1 a 1.000 1%

De 1.001 a 5.000 1,25%

De 5.001 a 20.000 1,50%

De 20.001 a 50.000 1,75%

De 50.001 en adelante 2%

- b) Exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo:

Número de cajas por semana Tarifa

De 1 a 30.000 1,50%

De 30.001 en adelante 1,75%

- c) Segundo componente en exportaciones de banano producido por el mismo sujeto pasivo:

Número de cajas por semana Tarifa del segundo componente

De 1 a 50.000 1,25%

De 50.001 en adelante 1,50%

- d) Para las exportaciones de asociaciones de micro y pequeños productores, cuyos miembros produzcan individualmente hasta 1.000 cajas por semana, la tarifa será del 0,5%. En los demás casos de exportaciones por parte de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores, la tarifa será del 1%.

En caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la misma categoría de actividades del sector bananero, entre las cuatro categorías previstas en la Ley, con el fin de identificar la tarifa aplicable se considerará la totalidad de las cajas vendidas en conjunto dentro de esa categoría de actividades, tanto por el sujeto pasivo como por dichas partes relacionadas.

Las tarifas establecidas en el presente artículo se aplicarán de manera progresiva por las operaciones semanales totales de cada sujeto pasivo. De ser el caso, los agentes de retención aplicarán esta progresividad por las compras totales semanales a un mismo sujeto pasivo. El productor que en cualquier semana venda a más de un agente de retención deberá liquidar el impuesto correspondiente al mes en el que esto suceda; para el efecto, identificará la tarifa a aplicar utilizando el total de ventas efectuadas a todos los agentes de retención. Los valores que los productores tengan a su favor por retenciones realizadas bajo el presente régimen podrán ser utilizados por ellos como crédito tributario solamente para el pago del impuesto único para las actividades del sector bananero durante el año fiscal. De producirse un remanente al final de año, el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso.

Para efectos de liquidar el impuesto cada mes, el contribuyente podrá aplicar las tarifas a las ventas realizadas cada semana o, de manera alternativa, utilizar el siguiente procedimiento de liquidación mensual:

- i. Se establecerá el promedio de cajas comercializadas por semana, dividiendo la cantidad de cajas vendidas en el mes calendario para el número de días calendario de ese mes y multiplicando el resultado por siete;
- ii. A la cantidad obtenida se le aplicará las tarifas contempladas en el presente artículo, en forma progresiva;
- iii. Al valor obtenido del numeral anterior se le multiplicará por el resultado de dividir el número de días calendario del mes para siete; y ese valor final será el importe a pagar de forma mensual.

Con el fin de aplicar las tarifas correspondientes a cajas de banano por semana para tipos de caja y musáceas diferentes al banano de calidad 22XU, se utilizará un número de cajas que sea equivalente al de banano 22XU, a los precios mínimos de sustentación vigentes.

Para identificar la tarifa aplicable en los casos de existir facturas a diferentes precios, se deberá utilizar el orden cronológico de las facturas y el orden de los ítems facturados en caso de tratarse de una misma factura.”

Disposición derogatoria única.- Deróguese la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregada por el artículo 50 de del Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

Disposición final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Dado en Quito, a 30 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 30 de diciembre de 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.**